

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 98.

Real orden dictando reglas para la recaudacion de los
productos del ramo de minas.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 14 del
corriente, comunica á este Gobierno la real orden que sigue:*

Enterada la Reina de las dudas ocurridas sobre la ver-
dadera inteligencia que debe darse á varias de las disposi-
ciones de la real orden de 15 de Enero último, que co-
mete la recaudacion de los productos de minas á emplea-
dos dependientes de este Ministerio, y en vista tambien de
lo que la esperiencia tiene acreditado sobre el modo mas
ventajoso de verificar la cobranza de los diferentes im-
puestos que componen dicho ramo, con ventaja de los in-
tereses públicos y comodidad de los particulares, ha tenido
á bien S. M. mandar se adiciones y reformen algunas de
las reglas de la espresada real orden, quedando todas ellas
redactadas del modo siguiente:

Regla 1.^a La administracion de los productos del ra-
mo de minas está á cargo de la Direccion general de Rentas
Estancadas y de los Administradores de las mismas en las
provincias, que lo son de Contribuciones Indirectas. Habrá
sin embargo Interventores especiales para la recaudacion
del 5 por 100 y vigilancia en los puertos y fábricas de
Cartagena, Aguilas, La Garrucha, Almería, Roquetas,
Adra, Granada, Barcelona y Guadalajara, sin perjuicio de
nombrar en otras provincias los que reclame el mejor
servicio.

2.^a Estos productos ingresarán en las Tesorerías de
Rentas ó en sus cajas subalternas.

3.^a Corresponde de consiguiente á las referidas admi-
nistraciones de provincia la recaudacion de los derechos de
superficie de las minas y escoriales, y la del 5 por 100 de
los minerales y metales que se consuman en el interior ó
se destinen á la esportacion.

4.^a Los Administradores subalternos de Rentas Estan-
cadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apo-
derados las cantidades de que por los derechos de super-
ficie de las minas de sus respectivos distritos les haga car-
go la Administracion de la provincia, dando á los interesa-
dos resguardos provisionales, que recogerán al entregar-
les las cartas de pago formales espedidas por las referidas
Administraciones de provincia en vista de la cuenta men-
sual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de
beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la ca-
pital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán
directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargaré-
mes de los Administradores.

5.^a Los derechos de superficie se exigirán á razon de
un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion
á lo mandado en la regla 1.^a de la real orden de 31 de
Julio de 1849, y el pago del 5 por 100 se arreglará al
precio que los minerales y metales tengan en el mercado
de las provincias donde se benefician.

6.^a La cobranza del 5 por 100 de los minerales y me-
tales destinados á la esportacion se verificará precisamente
antes del embarque, acreditándose en las Aduanas por me-
dio de carta de pago original que se han satisfecho los de-
rechos, y presentando, si el Gobierno no hubiere determi-
nado otra cosa, certificados del Ingeniero de minas en que
se espese que los alcoholes y el plomo que se conduzcan
al extranjero no contienen los veinte y cuatro adarmes de
plata por quintal. Cuando las esportaciones sean de oro y
plata, se exigirá certificado del mismo Ingeniero que es-
prese la ley para determinar su valor.

7.^a Los Administradores de las capitales y los subal-
ternos de Estancadas realizarán la cobranza del 5 por 100
de los minerales que en crudo se destinen á la industria,
á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las
minas ó depósitos de mineral que axistan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no de-
vengan el 5 por 100 del mineral en crudo; pero sí lo de-
vengará el metal beneficiado, cuyo importe ha de cobrar-
se en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

8.^a Los Gobernadores de provincia dispondrán que de
los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome
razon en las Administraciones de Contribuciones Indirectas
y Rentas Estancadas, á fin de que por las mismas se
cobren los derechos de papel y pertenencia, y pueda
abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la
exaccion de los derechos de superficie. Las espresadas Au-
toridades comunicarán tambien á dichas Administraciones
noticias detalladas de las minas ó escoriales que se aban-
donen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias
ú otras causas, espresando en todos los casos el dia desde
el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabi-
lidad de nuevos propietarios.

9.^a Abiertos los cargos de las superficies de las minas
en las Administraciones de provincia, los pasaran estas con
la debida especificacion á los Administradores de partido ó
subalternos de Estancadas, en cuyo distrito radiquen
aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de
cada una en los términos prevenidos en la regla 4.^a

10.^a Al mismo tiempo que estos Administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los productos de las Rentas Estancadas, enviarán tambien los de las minas, con la cuenta separada que espese lo satisfecho por cada una y lo procedente del 5 por 100.

11.^a Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y espidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12.^a En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del 5 por 100 de los minerales y metales que se esporten por las Aduanas, espidiéndose las cartas de pago con la distincion que espresa la regla anterior.

13.^a Las guías con que deben conducirse los minerales ó metales se espedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas Estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guías á este efecto necesarias.

Las guías serán de dos clases, de circulacion y de esportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren espedidas, sin que se pueda esportar con guía de circulacion, ni por el contrario, circular con guía de esportacion.

En las guías de circulacion que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se espresará que se han satisfecho los derechos del 5 por 100, esceptuándose las que se espidan para la conduccion de minerales ó metales que hayan de fundirse ó refundirse, en cuyo caso se obligará á los interesados á presentar tornaguías. Tambien se exigirá el referido 5 por 100 antes de espedirse las guías para la conduccion de minerales destinados inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

Las pastas, ademas de la correspondiente guía con que deben circular, llevarán el sello del Ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se espese la ley ó las circunstancias que las determinen.

14.^a Los Administradores, al estender las guías de esportacion y las de circulacion, cuyos derechos no se hubieren satisfecho previamente, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion de presentar la tornaguía en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda, si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convenga.

15.^a Los mismos empleados facilitarán las tornaguías de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos.

16.^a Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas Estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se esporten al extranjero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas Estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la Contaduría general del Reino.

17.^a Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 31 de Julio, real órden de la misma fecha y circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

18.^a Los Visitadores especiales de Tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19.^a La direccion y administracion de las minas con-

tinúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la recaudacion de sus productos, y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los Gobernadores de provincia.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 20 de Junio de 1850.—P. A. del Sr. Gobernador, el Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.

CIRCULAR NUMERO 99.

Real órden acerca de que los Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas se encarguen de todos los negocios de interés de la Hacienda que se ventilen en los Consejos provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 17 del actual, me dice de real órden lo que sigue:

Su Magestad, en vista de la consulta elevada por el Consejo Real, y oido el parecer de la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido mandar, que lo establecido en la real órden de 20 de Mayo de 1849 acerca de la representacion de la Hacienda por los Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas, en los negocios de partícipes legos de diezmos que se entablen en los Consejos provinciales, sea y se entienda estensivo á todos los negocios de interés de la Hacienda que se ventilen en dichos tribunales. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 22 de Junio de 1850.—P. A. del Sr. Gobernador, el Intendente honorario, Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.

ANUNCIO OFICIAL.

Dando noticia de un robo.

El Alcalde de Casas del Monte, con fecha 1.^o del actual, me participa hallarse instruyendo causa criminal en averiguacion de quienes fueren tres ó cuatro hombres desconocidos y armados de garrotes, acompañados de una mujer, que á cosa de las diez de la noche del 29 del anterior, sorprendieron y robaron en el sitio de la Molinera, de aquel término, dos caballerías mulares y otros efectos de la propiedad de Francisco Jimenez, de la referida vecindad, al ir á dormir al campo su criado y su nieto, llevándose tambien un burro con otros efectos de la viuda Basilia Carrero.

En su virtud he dispuesto se inserten en el Boletin de la provincia las señas de las caballerías y efectos robados, no pudiéndolo hacer así de los criminales, por no haberlos podido ver á causa de la oscuridad de la noche; y que se prevenga, como lo ejecuto, á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir la captura de los malhechores, remitiéndolos con los efectos robados, caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de Granadilla, dándome parte á los efectos consiguientes. Cáceres 8 de Julio de 1850.—Tomas Gonzalez.

Señas de la caballería y efectos robados á Basilia Carrero.

Un jumento de mediana alzada, de seis años de edad, pelo cárdeno, escaso de cola, matado en la crucera y castrado.

Una anguarina paño de Torrejoncillo, nueva, con em-

bozo y vueltas de frisa morada en las mangas; una estera de esparto, demediada; dos mantas berrendas, viejas, fábrica de la Serradilla; otra manta de jerguilla, en peor estado que las anteriores; una cabezada de correa, algo usada, con el diestro de lino y crines; una cincha angosta y vieja, con un orillo á cada extremo; una navaja pequeña con mango blanco, y veinte y dos cuartos y medio en calderilla.

Idem de las caballerías y efectos robados á Francisco Jimenez.

Un mulo de cosa de seis cuartas de alzada, de edad cerrado, pelo negro, cabos idem, escaso de cola y bastante doble, bien tratado, domado y castrado.

Otro mulo de tres años, de la misma alzada que el anterior, pelo castaño oscuro, cabos idem, de buenas carnes y entero.

Un cobertor blanco, nuevo, fábrica de Palencia, con letras encarnadas á los extremos; una manta berrenda de la Serradilla, tambien nueva; otro cobertor blanco, viejo, con remiendos en el medio; una cincha nueva con fuerzas de estopa en los extremos; dos sogas de lino, una nueva y otra demediada; dos cabezadas de vaqueta, nuevas, con los cabestros nuevos, de lino; una albarda nueva, de jerguilla, con ataharres de vaqueta bastante usados, y en el sobreatabarre una hebilla de hierro; dos cigarrillos de Virginia; dos cuartos y una navaja con mango negro, sin birola.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

AVISO.

Ignorándose la residencia de Juan Miguel Fernandez y Fructuoso Herrera, soldados que fueron del regimiento de Infantería de Zaragoza, y Juan Lopez Jimenez, cabo segundo que era del de Astorga, se les avisa por medio del Boletin oficial para que por sí, ó por persona debidamente encargada, se presenten en la Secretaría de esta Capitanía general á recojer un documento que les interesa. Badajoz 3 de Julio de 1850.—De órden del Sr. S. General 2.º Cabo, el Coronel Gefe de E. M., Pedro Mir.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Las personas que hayan satisfecho cantidades por renta de fincas y réditos de censos en las Administraciones subalternas del ramo en la provincia, pueden presentarse desde luego en las mismas á cangear los recibos interinos que les facilitasen por las cartas de pago que se han espedido, como documento que resguarda la responsabilidad de los pagadores. Cáceres Julio 3 de 1850.—A. I., El Inspector 1.º, Domingo García Pelayo.

Venta de Censos.

RELACION de los censos para cuyo remate se señala el dia 17 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta Capital y las de la villa y córte de Madrid, ante los señores Jueces de primera instancia.

CENSOS EN GUADALUPE.

Número del censo.	CENSATARIOS.	Procedencia.	HIPOTECAS.	Rédito anual.	Valer del capital.	Presupuesto.
583	Eugenio Paniagua.	Monast.º de Guadalupe	Casa calle de San Juan. . .	13» 6	439» 7	
590	Huérfanas de Manuel de la Fuente.	idem idem.	Casa calle Real.	53» 3	1769» 20	
598	Jorge Santos.	idem idem.	Casa calle de la Pasion. . .	26» 14	880» 12	
611	Antonio Rodriguez Solano	idem idem.	Viña á Valdecercura. . .	30	1000	
632	Viuda de Gregorio Valmorisco.	idem idem.	Viña á la Virgendela Cruz	6	200	
633	La misma viuda.	idem idem.	La misma viña.	45	1500	
641	Joaquin Moreno.	idem idem.	Casa calle de la Cantera. . .	24	800	
646	Juan Baños de Juan.	idem idem.	Olivar á Valleverde.	13» 6	439» 7	
649	Lorenzo Moreno.	idem idem.	Casa calle del Barrero. . .	8» 8	274» 16	
650	Isidro Ramirez.	idem idem.	Casa barrera del Sol.	18	600	
652	Pedro Vicente Parralejo.	idem idem.	Casa calle del Caño.	60	2000	
655	Antonio Barroso.	idem idem.	Heredad á la Dehesa.	13» 6	439» 7	
656	Nicolas Gonzalez Donalonso.	idem idem.	Viña á los Zahurdones. . .	13» 6	439» 7	
660	Viuda de José Gonzalo Bello.	idem idem.	Viña á Tumbalobos.	13» 6	439» 7	
799	Juan Patricio Cordero.	idem idem.	Casa calle de la Cantera. . .	96	3200	
802	Francisco Durán.	idem idem.	Casa calle del Tinte.	123	4100	
806	Francisco Cortijo.	idem idem.	Casa calle de Sevilla y heredad á Vallehondo. . .	114	3800	
				669» 21	22320» 15	

Los diez y siete censos anteriores producen anualmente 669 rs. 21 mrs. y el capital en venta es de. . . 22320» 15 No consta que tengan carga real.

El precio del remate le satisfará el comprador en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, en la forma prevenida en el real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones posteriores.

Cáceres 4 de Julio de 1850. = A. I., Domingo García Pelayo.



ESTABLECIMIENTO NACIONAL DE AGUAS Y
BAÑOS MINERALES DE ALANGE (BADAJOZ).

La fuente mineral así llamada, del nombre del pueblo á cuya inmediación se encuentra, goza, desde tiempo de los romanos, de una justa celebridad; porque se emplean sus aguas como medio terapéutico para tratar varias enfermedades.

Los efectos medicinales del agua de Alange son bien conocidos del público y de los profesores de Medicina ó de Cirujía residentes en los pueblos de la provincia de Badajoz y de las limítrofes; no siendo ignorados en otras mas distantes: la reputación del medicamento es tan antigua que el consideramos supérfluo hacer su elogio.

El agua mineral á que nos referimos es sumamente diáfana, pura y sin mezcla de cuerpos extraños, inodora, suave y untuosa al tacto, de sabor ligeramente ácido y amargo. Recien cogida de la fuente tiene un peso específico inferior al del agua destilada; pero cuando ha trascurrido algun tiempo, es mayor su peso que el de la misma agua destilada, diferencia debida al principio gaseoso que el agua mineral contiene, el cual se desprende luego que esta se saca del manantial. Su temperatura es de 22 y medio grados Reaumur (28 del termómetro centígrado) en la fuente, y 24 grados Reaumur (30 del centígrado) en los baños: temperatura constante y sin alteración alguna en todas las horas del día y en todas las estaciones del año. El caudal de agua del manantial está calculado en 10,400 pies cúbicos en veinte y cuatro horas.

Los principios que mineralizan esta agua, segun varios análisis que de ella se han hecho, son los que siguen: Desprenderse del líquido burbujas de gas en gran número, de las cuales unas suben á la superficie del agua formando un cordoncillo muy vistoso, y otras se adhieren al fondo y paredes del vaso, presentando una infinidad de globulillos colocados en toda la superficie interior. Estas burbujas y globulillos están formados por el gas ácido carbónico libre contenido en el agua, en bastante cantidad; además hay en aquella bicarbonatos disueltos por un exceso del ácido. Disuelve igualmente sales de base de magnesia, sosa y cal, en las cuales predominan los cloruros, sulfatos y carbonatos neutros, conteniendo también una pequeña cantidad de hierro y de sílice, y otra, mas considerable, de materia orgánica.

La primera impresión que determina el agua sobre la piel, es la de fresco; pero á muy poco tiempo se disipa aquella sensación, por equilibrarse la temperatura del cuerpo con la del agua: el contacto de esta suaviza la piel y el cabello como si se hubieran barnizado con aceite. Su acción inmediata sobre el tubo digestivo es, en general, estimulante; así que aumenta el apetito y la sed, favoreciendo las secreciones del moco y serosidad intestinal. Absorbida, promueve copiosas evacuaciones de sudor y de orina.

Las enfermedades en que está indicada, son las siguientes:

1.º Produce efectos muy favorables en muchas afecciones del sistema nervioso, cerebro-espinal y del gangliónico, tales como las neuralgias, convulsiones, epilepsia, vértigos, convulsiones epiléptiformes, baile de San Vito, histerismo, varias enagenaciones mentales, palpitations, asma, gastralgia, euteralgia etc., de cuyas enfermedades se ven bastantes curaciones, observándose que se alivian considerablemente los que padecen de epilepsia esencial. Suelen resolverse con el uso de esta agua las parálisis producidas por la falta de inervación en los músculos, siempre que sean recientes, recaigan en sugetos jóvenes y no haya lesiones profundas del cerebro ó de la médula espinal; pero es absolutamente inútil en el caso contrario.

2.º Determina ventajosos resultados en las enfermedades reumáticas, cualesquiera que sean sus especies y variedades, y asimismo en las afecciones gotosas.

3.º Se suelen curar ó aliviar las afecciones inflamatorias crónicas del tubo digestivo y sus dependencias, como las gastritis, gastro-enteritis, colitis y hepatitis, con tal que no existan degeneraciones orgánicas.

4.º Se curan ó alivian las flegmasias crónicas del aparato génito-urinario, así del hombre como de la mujer y los trastornos funcionales de este último, á saber: dismenorrea, amenorrea, abortos etc.; se corrigen también las secreciones morbosas uretrales ó vaginales; pero siempre con la circunstancia de no existir en los referidos aparatos degeneraciones de tejido.

5.º Suelen curarse también ciertas erupciones cutáneas no febriles y secas, tales son el eczema y el herpes; contándose algunas observaciones de curación del impétigo.

6.º Tiene el agua mineral una acción saludable muy marcada en las enfermedades sifilíticas, ya locales, ya constitucionales, cuando afectan la forma crónica.

7.º Finalmente, se ven buenos resultados en el tratamiento de las oftalmias catarrales, herpéticas, reumáticas y sifilíticas.

El uso de esta agua mineral está contraindicado, por punto general, en todas las enfermedades agudas, y en las crónicas de los órganos respiratorios y circulatorios; se exceptúan de estas el asma y las palpitations (siendo esencialmente nerviosas), el reumatismo del corazón y las flegmasias é infartos del bazo. De las enfermedades últimamente citadas, constan muchas observaciones interesantes por los buenos resultados del tratamiento.

La temporada del uso del agua principia el día 24 de Junio y termina el 20 de Setiembre.

Se admite gratuitamente en el Establecimiento á los enfermos pobres de solemnidad, justificando que son tales por medio de una certificación en papel del sello correspondiente, firmada por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde residan, y sellada con el de la misma corporación municipal.

El Director de los baños recibirá, francas de porte, todas las consultas que se le dirijan, y contestará á ellas tan luego como sea posible.

Los que deseen enterarse de mas pormenores, podrán consultar la *Monografía de las aguas minerales de Alange*, escrita por el referido Director, la cual se halla en prensa y se publicará á la mayor brevedad, anunciándose en la forma acostumbrada. Alange 23 de Junio de 1850.—Julian de Villaescusa, Director.

ALMARAZ.

Sobre robo de una caballería.

Segun comunicacion recibida por el Teniente Alcalde, Regente de la jurisdicción por indisposición de su Alcalde, fecha 6 del mes actual, se ha dado parte haber desaparecido de la dehesa boyal de esta villa una jaca caballo perteneciente á la parada de correos y postas de la misma, la noche del 5 ó madrugada de este día, presumiéndose haya sido robada por unos gitanos que en dichos días estuvieron en los pueblos de su demarcación. En su virtud se hace público por el Boletín de la provincia para que por sus justicias se inquiera su paradero, y logrado que sea, se remita á disposición de su legítimo dueño maestro de postas de dicha villa de Almaraz, á cuyo efecto se insertan las señas que son: una jaca caballo, cerrada, menos de siete cuartas, pelo castaño oscuro, bastante doble y recia de los cuatro remos, calzada de los dos pies, crin cortada la mitad como destinada para tiro, y una cicatriz fresca al lado derecho, de la collera, y otras ya añejas.

CACERES:—1850.

IMPRESA DE D. ANTONIO CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.